

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO CUATRO  
ALICANTE**

Recurso nº: Ordinario 43/2016-V

Recurrente:

Procurador: JONE MIREN MIRA ERAUZQUIN

Letrado: ANA GONZALVEZ FERRANDO

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado: CAROLINA CANOVAS CARBONERO

**SENTENCIA Nº 257/2016**

En la Ciudad de Alicante, a 15 de julio de 2016

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 43/2016-V, seguido a instancia de representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Jone Miren Mira Erauzquin y asistido por la Letrado Dña. Ana Gonzalez Ferrando, contra Universidad de Alicante, representada y asistida en autos por la Letrado Dña. Carolina Canovas Carbonero, en impugnación de la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, en los que concurren los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- En fecha 15 de enero de 2016, fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Jone Miren Mira Erauzquin en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.**- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la video grabación, y evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones orales en la vista que tuvo lugar el pasado día 15 de junio de 2016, quedaron los Autos vistos para sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación del procedimiento se han observado las



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, por la que se denegaba la solicitud del recurrente de matrícula ordinaria para el curso 2015-2016 de la asignatura Derecho Mercantil I.

Se alza el recurrente contra dicha Resolución, considerando que la misma es contraria a Derecho, al tiempo que interesaba se le permitiera tal matriculación a los meros efectos de disponer de las oportunas convocatorias de examen, con arreglo a lo prevenido en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto 861/2010 de 2 de julio.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

**SEGUNDO.-** Sentados así los términos del debate, la cuestión litigiosa se encuentra en la interpretación de la invocada Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de acuerdo con la redacción dada por el Real Decreto 861/2010 de 2 de julio.

Dispone la referida Disposición Transitoria Segunda que:

*" A los estudiantes que hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les será de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este Real Decreto, hasta el **30 de septiembre de 2015**, en que quedarán definitivamente extinguidas. Ello no obstante, las Universidades, sin perjuicio de las normas de permanencia que sean de aplicación, garantizaran la organización de al menos cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes a la citada fecha de extinción".*

Considera el recurrente, que una interpretación literal del precepto debe conducir a la consecuencia de reconocer su derecho a, cuanto menos, cuatro convocatorias de examen en los cursos académicos 2015- 2016 y 2016-2017. La Universidad se ha opuesto a dicha interpretación argumentando que la implantación progresiva de los nuevos planes de estudio, dio lugar a la también progresiva extinción de los antiguos, motivo por el cual la asignatura Derecho Mercantil I, perteneciente al tercer curso de la antigua Licenciatura en Derecho, dejó de impartirse tras el curso académico 2011-2012. Sobre la base de esta tesis, sostenía la Administración que las seis convocatorias que al actor le correspondían, debieron ejercitarse en los cursos académicos 2012-2013, 2013-2014 o 2014-2015, entendiéndose que no habiendo hecho uso de las mismas en el plazo correspondiente,



GENERALITAT  
VALENCIANA



había fenecido su derecho.

Y para resolver la discrepancia existente entre las partes, deben ser traídas a colación las reglas hermenéuticas contenidas en el artículo 3 del Código Civil, según el cual "Las normas se interpretarán según el **sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al **espíritu y finalidad de aquéllas**".

Una interpretación literal y teleológica del precepto invocado, conduce al éxito de la pretensión actora. Y ello por cuanto que entiende la proveyente que el legislador fue claro en los conceptos empleados, al fijar como fecha de extinción de "las anteriores ordenaciones" aplicables a los estudios universitarios, el 30 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual, dejaban de convivir de manera paralela la antigua y la nueva ordenación, rigiéndose desde tal fecha los estudios universitarios tan solo por la ordenación relativa al Grado. Pero el legislador, fue más allá, precisando en un segundo párrafo, que, pese ello, - esto es, a pesar de que la antigua ordenación no estuviera en vigor-, las Universidades debían garantizar "al menos cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes a la citada fecha de extinción", esto es, en los dos cursos académicos siguientes al 30 de septiembre de 2015, que eran los cursos 2015-2016 y 2016-2017.

La finalidad perseguida por el legislador era la de garantizar a aquellos estudiantes que tuvieran asignaturas pendientes, **el derecho de examen**, hasta agotar el número máximo de convocatorias, durante los dos cursos siguientes a la fecha de extinción del Plan, evitando así que tuvieran que verse abocados a cambiar de plan de estudios con los evidentes perjuicios que ello les podría reportar.

La tesis sostenida por la Administración no puede prosperar por los siguientes argumentos, a saber:

- En primer lugar por cuanto que, como se ha indicado, lo que garantiza la transcrita Disposición Transitoria es el **derecho de examen**, siendo a tales efectos irrelevante que ya no exista docencia de la asignatura desde el curso académico 2011-2012. Lo que está reclamado el actor, no es que se le impartan clases, sino que se le permita efectuar la matrícula, con objeto de poder ejercer dicho derecho de examen.

- En segundo lugar, por cuanto que el cómputo del plazo de 2 años que efectúa la Administración, tomando como *dies a quo* el curso académico 2011-2012, tampoco tiene sentido, dado que durante tales ejercicios - 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015- todavía se encontraba en vigor la antigua ordenación, y el derecho de examen se ejercía con arreglo a la misma, no hallándonos por tanto ante una habilitación extraordinaria como la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

que establece la norma.

- En tercer y ultimo lugar, por cuanto que la conclusión a la que llega la Administración al indicar que en caso de acceder a lo petitionado "se estaría reconociendo el derecho a 10 convocatorias", es igualmente errónea, dado que el numero de convocatorias a las que cada estudiante se puede presentar es limitada, y evidentemente, una vez agotadas las mismas - bien en su momento, bien en el plazo extraordinario de dos años mas-, ya no podría volverse a presentar. El precepto no está reconociendo 4 convocatorias adicionales a cada estudiante, sino un derecho a poder ejercitar las convocatorias que a cada estudiante le resten, dentro de los dos cursos académicos posteriores a la efectiva extinción del Plan de Estudios, indicando que "al menos cuatro", para garantizar el derecho de aquellos estudiantes que no hubieran hecho uso de ninguna de las convocatorias.

En consecuencia, y por lo expuesto, procede estimar íntegramente el recurso presentado, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas, por considerar que las mismas no son conformes a Derecho.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

**FALLO**

Que debo ESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ..... frente a la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 del Rector de la Universidad de Alicante, que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2015 del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, declarando la NULIDAD de ambas resoluciones por ser contrarias a Derecho, reconociendo, como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a disponer, de las convocatorias de examen que le resten - hasta un máximo de 6- en los dos cursos académicos siguientes a la fecha de 30 de septiembre de 2015 - esto es, 2015-2016 y 2016-2017- debiendo la Universidad estar y pasar por esta declaración y garantizar la organización de esas convocatorias de examen a partir de la firmeza de la presente resolución. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la Administración .

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy, fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA